**Comité de los Derechos del Niño**

 **Proyecto de observación general N.º 26 (202x)**

 **Derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático**

Traducción informal

 **I. Introducción**

1. El alcance y la magnitud de los daños ambientales constituyen una amenaza urgente y sistémica para los derechos de las niñas niños y adolescentes en todo el mundo. La extracción y el uso insostenible de los recursos naturales, combinado con la contaminación generalizada por la polución y los residuos, han tenido un profundo impacto en el entorno natural, promoviendo el cambio climático, intensificando la contaminación de los recursos hídricos, del aire y el suelo por agentes tóxicos, provocando la acidificación de los océanos y devastando la biodiversidad y los propios ecosistemas que sustentan y sostienen la vida.
2. Los esfuerzos de las niñas, niños y adolescentes por transformar el movimiento de justicia ambiental y climática son la inspiración de la presente observación general. La presente observación general se ha beneficiado enormemente de la contribución de las infancias y adolescencias en el día de debate general del Comité de 2016 sobre sus derechos y el medio ambiente. Un equipo asesor infantil, diverso y dedicado, dirigió un proceso de consulta internacional sin precedentes con 7.416 niñas, niños y adolescentes de 103 países, realizado por medio de una encuesta en línea, grupos de discusión y consultas nacionales y regionales presenciales.
3. Las niñas, niños y adolescentes consultados informaron sobre los efectos negativos del deterioro del ambiente y el cambio climático en sus vidas y comunidades: "No podemos vivir felices por culpa de los entornos sucios y la contaminación"; "Por favor, exijan nuestra libertad, libertad de vida y salud. No podemos disfrutar [de la vida] como ustedes [los adultos] lo hacían cuando eran pequeños"; "¡Adultos! Las verdaderas víctimas de la destrucción del medio ambiente somos nosotros, los niños"; "¿Qué le pasará a la Tierra si seguimos así?"; "Me gustaría decirles [a los adultos] que somos las generaciones futuras y que, si destruís el planeta, ¿dónde viviremos?" [[1]](#footnote-1)
4. Las niñas, niños y adolescentes como agentes de cambio han hecho contribuciones históricas a los derechos humanos y a la protección del medio ambiente. Su condición de personas defensoras de derechos humanos debe ser reconocida, y sus demandas de medidas urgentes y decisivas para hacer frente al daño ambiental mundial deben ser atendidas y realizadas en la mayor medida posible.
5. La aplicación de la presente observación general, aunque se centra en el cambio climático, no se limita a ninguna cuestión ambiental en particular. Un medio ambiente limpio, sano y sostenible constituye la base para el pleno disfrute de una amplia gama de derechos de niñas, niños y adolescentes, mientras que su deterioro plantea riesgos de amplias violaciones a los derechos de este grupo de la población, ya que pueden tener efectos adversos. En el futuro pueden surgir nuevos retos ambientales, por ejemplo, vinculados al desarrollo tecnológico y económico y a los cambios sociales. La presente observación general debe leerse con otras observaciones generales pertinentes del Comité. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir en un ambiente sano y sostenible, y en condiciones que posibiliten su desarrollo, bienestar, crecimiento sano y armónico, tanto en lo físico como en lo mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

 **A. Un enfoque del medio ambiente basado en los derechos del niño**

1. La aplicación de un enfoque basado en infancias y adolescencias en el contexto ambiental requiere la plena consideración de todos los derechos en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño.
2. En un enfoque basado en los derechos del niño, el proceso de realización de sus derechos es tan importante como el resultado final. Como titulares de derechos, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser protegidos de las violaciones de sus derechos derivadas de los daños ambientales y a ser reconocidos y respetados plenamente como ciudadanos ambientales activos. El enfoque basado en los derechos del niño presta especial atención a las múltiples barreras a las que se enfrentan los grupos de niñas y niños en situación de desventaja o marginación para disfrutar de sus derechos relacionados con el medio ambiente.
3. Un medio ambiente limpio, sano y sostenible es necesario para el pleno disfrute de una amplia gama de sus derechos, como el derecho a la vida, a la supervivencia y desarrollo, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a la vivienda, a la alimentación, al agua y al saneamiento, al descanso, al juego, al ocio y a la vida cultural, al disfrute de sus propias culturas y a la protección contra la violencia y la explotación. Por el contrario, el deterioro del ambiente afecta negativamente al disfrute de estos derechos, en particular para grupos específicos, como las niñas y niños con discapacidades, en situación de calle, indígenas, en situación de migración y los que trabajan en condiciones peligrosas. El ejercicio de los derechos del niño a la libertad de expresión y asociación, a la información y a la educación, a ser escuchados y a los recursos efectivos puede dar lugar a políticas ambientales más respetuosas con los derechos. De este modo, los derechos del niño y la protección del medio ambiente forman un círculo virtuoso.
4. La obligación primordial de proporcionar condiciones de vida suficientes para el sano desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, dentro de sus posibilidades y medios económicos, corresponde a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o el cuidado y custodia.

 **B. La evolución del derecho internacional de los derechos humanos y el ambiente**

1. La Convención aborda explícitamente las cuestiones ambientales en el artículo 24, párrafo 2(c), que obliga a los Estados a adoptar medidas para combatir las enfermedades y la malnutrición, "teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente", y en el artículo 29, párrafo 1(e), que exige a los Estados que orienten la educación de las niñas y niños hacia "el desarrollo del respeto al medio ambiente natural". Desde la adopción de la Convención, ha surgido una creciente aceptación de las amplias interconexiones entre los derechos del niño y la protección del medio ambiente. Las crisis ambientales sin precedentes y los desafíos resultantes para la realización de los derechos del niño requieren una interpretación dinámica de la Convención.
2. El Comité es consciente de la importancia que tienen para sus esfuerzos de interpretación (a) los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, que representan un resumen de las principales obligaciones en materia de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible;[[2]](#footnote-2) (b) una gran mayoría de Estados que han reconocido alguna forma del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible a través de acuerdos internacionales, constituciones nacionales, leyes o políticas; (c) el reconocimiento mundial del derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible por parte de la Asamblea General,[[3]](#footnote-3) que complementa y refuerza la aplicación de los derechos humanos generalmente declarados en el contexto ambiental; y (d) las normas, principios, estándares y obligaciones existentes y en evolución bajo el derecho ambiental internacional, como la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Acuerdo de París.

 **C. Objetivos**

1. En la presente observación general, el Comité pretende:
	* 1. Destacar la necesidad urgente de abordar los efectos adversos de los daños ambientales y el cambio climático en las niñas ,niños y adolescentes;
		2. Promover una comprensión holística de los derechos del niño en su aplicación a la protección del medio ambiente;
		3. Aclarar las obligaciones de los Estados parte de la Convención y proporcionar orientación autorizada sobre las medidas legislativas, administrativas y otras medidas apropiadas que deben adoptarse con respecto a las cuestiones ambientales, con especial atención al cambio climático.

 **II. Conceptos clave**

 **A. Desarrollo sostenible**

1. El desarrollo sostenible articulado en varios acuerdos internacionales como concepto basado en tres pilares interrelacionados de desarrollo económico, desarrollo social y protección del medio ambiente está inextricablemente ligado a la realización de los derechos del niño. Se entiende que estos tres pilares armonizan las prioridades tanto de los países en desarrollo como de los desarrollados e implican una equidad intergeneracional e intergeneracional para satisfacer las necesidades de las generaciones presentes y futuras.
2. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuitos y de calidad, de conformidad con la legislación aplicable, a fin de prevenir, proteger y recuperar su salud.

 **B. Equidad intergeneracional y generaciones futuras**

1. El Comité reconoce el principio de equidad intergeneracional y los intereses de las generaciones futuras. Casi todas las niñas, niños y adolescentes consultados (el 88%) afirmaron que el cambio climático y los daños ambientales amenazan a las generaciones futuras, y el 63% cree que las infancias y adolescencias se ven más afectadas que los adultos. Los debates sobre las generaciones futuras deben tener en cuenta los derechos del niño que ya están presentes en este planeta y los que llegan constantemente. Garantizar la realización del derecho de cada niña, niño y adolescente a desarrollarse al máximo en un entorno óptimo requiere necesariamente que los Estados cumplan sus obligaciones en virtud de la Convención, teniendo en cuenta los efectos a corto, medio y largo plazo de las acciones relacionadas con el desarrollo del niño a lo largo del tiempo. Dichos efectos incluyen las amenazas previsibles relacionadas con el medio ambiente que surgen como resultado de los actos u omisiones de los Estados ahora, cuyas implicaciones completas pueden no manifestarse durante años o incluso décadas. [[4]](#footnote-4)

 **C. La mejor ciencia disponible**

1. La presente observación general se basa en los mejores conocimientos científicos disponibles y aceptados para describir las formas en que los daños relacionados con el clima y otros daños ambientales interfieren en los derechos del niño, para establecer las normas de protección ambiental exigidas por la legislación internacional sobre los derechos del niño y para evaluar la idoneidad de las medidas de respuesta.[[5]](#footnote-5) A medida que evolucionan los conocimientos científicos sobre el medio ambiente, el principio de precaución es necesario para la gestión de riesgos más avanzada.

 **D. Principio de precaución**

1. Los enfoques de precaución en la toma de decisiones sobre el medio ambiente protegen los derechos del niño al garantizar que los responsables de la toma de decisiones asuman la responsabilidad de sus (in)acciones y den prioridad a las niñas, los niños y adolescentes que son especialmente vulnerables a los riesgos o daños del medio ambiente. La gravedad y la probabilidad de los daños ambientales son a menudo complejas, imprevisibles e irreversibles. El principio de precaución exige a los Estados que adopten medidas eficaces y proporcionadas para prevenir los daños ambientales a niñas y niños, especialmente cuando hay amenazas de daños graves o irreversibles, aunque la evidencia científica no sea concluyente. Esto puede incluir la evaluación de si una actividad perjudicial es necesaria para alcanzar objetivos más amplios y la sustitución de la actividad por alternativas adecuadas. Los Estados deben desarrollar políticas, planes de acción y otras medidas para lograr objetivos que prevengan el daño ambiental, como eliminar la exposición de la infancia y adolescencia a la contaminación y a sustancias tóxicas y lograr la neutralidad climática.

 **III. Derechos específicos de la Convención en relación con el medio ambiente**

 **A. El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (art. 6)**

 **1. Derecho a la vida**

1. El derecho a la vida se ve amenazado por impactos ambientales evitables, como el cambio climático, la contaminación y el deterioro de la biodiversidad. Estos impactos están estrechamente relacionados con otros retos fundamentales que impiden la realización de este derecho, como la pobreza, la desigualdad y los conflictos. Los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar que las niñas, niños y adolescentes estén libres de actos y omisiones que tengan la consecuencia de causarles una muerte prematura o no natural, o que se prevea que lo hagan. Esto incluye abordar los desafíos estructurales y a largo plazo, tomar todas las medidas apropiadas para abordar las condiciones ambientales que pueden conducir a amenazas directas al derecho a la vida.[[6]](#footnote-6) Los Estados deben adoptar normas ambientales que protejan el derecho a la vida de las niñas, niños y adolescentes, por ejemplo en relación con la calidad del aire, la exposición al plomo y las emisiones de gases de efecto invernadero, y adoptar medidas especiales de protección, especialmente a los más pequeños, y de aquellos que se encuentran en situaciones desfavorecidas.
2. La obligación de los Estados de respetar y garantizar el derecho a la vida se extiende a la protección de las niñas, los niños y adolescentes contra los daños causados por amenazas y situaciones razonablemente previsibles que puedan provocar la pérdida de la vida con dignidad. Para ello es necesario adoptar medidas de precaución para protegerles contra los daños ambientales que puedan afectar a su disfrute de la vida con dignidad.[[7]](#footnote-7)

 **2. Derecho a la supervivencia y al desarrollo**

1. Los Estados deben aplicar leyes y políticas que garanticen la supervivencia de las niñas, niños y adolescentes y su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social. Su desarrollo está interrelacionado con el entorno en el que viven. Los beneficios de un entorno limpio, saludable y sostenible incluyen oportunidades para jugar al aire libre y para experimentar, interactuar y jugar en entornos naturales y en el mundo animal.
2. Las acciones ambientales pueden poner en peligro el desarrollo pleno e integral de las niñas, niños y adolescentes, con implicaciones para una amplia gama de otros derechos recogidos en la Convención. Algunos ejemplos son la negación del acceso a la naturaleza, la exposición a sustancias tóxicas y la contaminación en los lugares donde las niñas y niños viven, estudian, juegan y trabajan, y los efectos perjudiciales para la salud mental relacionada con el cambio climático.
3. Los Estados deben reconocer cada período de desarrollo, su importancia para las etapas posteriores y las distintas necesidades de las niñas, niños y adolescentes en las diferentes etapas de su maduración. Debido a esta perspectiva del curso de la vida y a la necesidad de medidas para crear un "entorno" óptimo para el derecho al desarrollo, los Estados deberían considerar, en sus decisiones sobre el entorno, todos los factores necesarios para que las niñas y los niños de diferentes edades sobrevivan, crezcan y se desarrollen al máximo de su potencial, con el fin de diseñar e implementar intervenciones basadas en evidencias que aborden una amplia gama de factores determinantes durante el curso de la vida.
4. Las niñas y niños más pequeños son notablemente susceptibles a los peligros ambientales debido a sus patrones de actividad, comportamientos y biología únicos. La exposición a contaminantes tóxicos, incluso a niveles bajos, durante los períodos de mayor vulnerabilidad del desarrollo, puede alterar fácilmente los procesos de maduración del cerebro, los órganos y el sistema inmunitario, y causar enfermedades permanentes y discapacidades, incluidas las alteraciones del comportamiento, durante la infancia y después de ella, a veces tras un período de latencia considerable. Los efectos de los contaminantes ambientales pueden incluso persistir en las generaciones futuras. Los Estados deberían considerar de forma coherente y explícita el impacto de la exposición a sustancias tóxicas y a la contaminación en los primeros años de vida.
5. A medida que las niñas, los niños y adolescentes maduran, actúan cada vez más como agentes de cambio con el potencial de contribuir positivamente a sus familias, comunidades y países. Ellas y ellos contribuyen de forma significativa a la sostenibilidad del medio ambiente y a la justicia climática. Deben tener acceso a información y educación ambiental adecuadas, centradas en el respeto del entorno natural, en estilos de vida sostenibles y en llevar una vida responsable en una sociedad libre.

 **B. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 24)**

1. El derecho a la salud incluye el acceso a servicios de atención en salud oportunos y apropiados y a los determinantes subyacentes de la salud, como un entorno saludable, y a las instalaciones, bienes, servicios y condiciones necesarios para la realización del más alto nivel posible de salud. Este derecho depende y es indispensable para el disfrute de muchos otros derechos de la Convención relacionados con un entorno saludable.
2. La contaminación ambiental es una de las principales amenazas para la salud de las niñas y los niños, como se reconoce explícitamente en el artículo 24 (2) (c) de la Convención. Sin embargo, en muchos países, la contaminación suele pasarse por alto y su impacto, subestimarse. La insalubridad del agua, el saneamiento inadecuado y la contaminación del aire en los hogares plantean graves problemas para la salud de las niñas y niños. La contaminación asociada a la industrialización, incluida la exposición a sustancias tóxicas y residuos peligrosos, presenta amenazas más complejas e inciertas para la salud, que a menudo tienen efectos mucho tiempo después de la exposición.
3. El cambio climático, la pérdida de biodiversidad y el deterioro de los ecosistemas crean nuevos obstáculos para la realización del derecho del niño a la salud. Estos factores ambientales a menudo interactúan, exacerbando las disparidades de salud existentes. Por ejemplo, el aumento de las temperaturas provocado por el cambio climático incrementa el riesgo de enfermedades transmitidas por vectores y las concentraciones de contaminantes atmosféricos que impiden el desarrollo del cerebro y los pulmones agravando las afecciones respiratorias. El cambio climático, la contaminación y las sustancias tóxicas son factores clave en la alarmante pérdida de biodiversidad y el deterioro de los ecosistemas de los que depende la salud humana. Entre las repercusiones específicas se encuentran la reducción de la diversidad microbiana, fundamental para el desarrollo del sistema inmunitario de las niñas y los niños y la creciente prevalencia de enfermedades autoinmunes, con efectos a largo plazo.
4. La mortalidad y morbilidad en los menores de cinco años pueden prevenirse mediante la reducción de la contaminación atmosférica, la contaminación del agua, la exposición a sustancias tóxicas y otros tipos de daños ambientales. Los efectos del cambio climático, como la escasez de agua, la inseguridad alimentaria, las enfermedades transmitidas por vectores y por el agua, la intensificación de la contaminación atmosférica y los traumas físicos y psicológicos relacionados con acontecimientos tanto repentinos como de aparición lenta, recaen de forma desproporcionada sobre las niñas y los niños.
5. Otro motivo de preocupación son los problemas de salud psicosocial, emocional y mental de las niñas y niños, tanto actuales como previstos, y el sufrimiento causado por los daños ambientales. Cada vez se reconoce más la relación entre la salud mental de las niñas y niños y los daños ambientales, tal es la creciente prevalencia de la eco-ansiedad, siendo necesario hacer hincapié en la salud mental.
6. Los Estados deben adoptar un proceso integral para identificar y abordar los problemas de salud ambiental relacionados con las niñas y niños dentro de su plan, política o estrategia nacional. Los marcos legislativos e institucionales, incluida la reglamentación relativa al sector empresarial, deben proteger eficazmente la salud ambiental de las niñas y niños en todos los entornos pertinentes, incluidos los lugares donde viven, estudian, juegan y trabajan; ser coherentes con los mejores conocimientos científicos disponibles y con todas las normas internacionales pertinentes en materia de salud y seguridad ambiental; y aplicarse estrictamente. Las obligaciones de los Estados en virtud del artículo 24 de la Convención también se aplican a la hora de elaborar y aplicar acuerdos ambientales para hacer frente a las amenazas transfronterizas y mundiales para la salud de las niñas y niños.

1. El derecho a la salud incluye el acceso de las niñas y niños afectados por daños ambientales a instalaciones, bienes y servicios de salud pública y de atención en salud que funcionen, y debe prestarse especial atención a las poblaciones desatendidas y de difícil acceso y a la prestación de una atención en salud prenatal adecuada. Las instalaciones, los programas y los servicios deben estar equipados para responder a los peligros ambientales para la salud. La protección de la salud también implica las condiciones en las que las niñas y niños pueden llevar una vida sana, como el suministro de agua potable y limpia y el saneamiento, una vivienda adecuada, el acceso a alimentos nutricionalmente adecuados y seguros, y unas condiciones de trabajo saludables.
2. La disponibilidad de datos de calidad es crucial para una adecuada protección contra los riesgos ambientales para la salud. Los Estados deben evaluar los efectos locales, nacionales y transfronterizos de los daños ambientales sobre la salud, incluidas las causas de mortalidad y morbilidad, teniendo en cuenta todo el ciclo vital de las niñas y los niños, las vulnerabilidades y las disparidades. Deben identificarse las preocupaciones prioritarias y los problemas emergentes de salud ambiental. Además de los datos recogidos a través de los sistemas rutinarios de información sanitaria, es necesario investigar, por ejemplo, los estudios longitudinales de cohortes y los estudios de mujeres embarazadas, lactantes, niñas y niños que identifican riesgos críticos y puntos sensibles para la salud de la población general.

 **C. El derecho a la educación (arts. 28 y 29 (1) (e))**

1. La educación es una de las piedras angulares de un enfoque ambiental basado en los derechos del niño. Las niñas y niños destacaron que la educación es fundamental para proteger los derechos del niño y el medio ambiente y para aumentar su concienciación y preparación ante los daños ambientales. El derecho a la educación es muy vulnerable al impacto de los daños ambientales, descritos por las niñas y niños como cierres e interrupciones de las escuelas, abandono de estas y destrucción de escuelas y lugares de juego.
2. La letra e) del apartado 1 del artículo 29 de la Convención, que exige que la educación del niño se oriente hacia el desarrollo del respeto del medio ambiente natural, se interpretará con el artículo 28 de la Convención para garantizar que todo niño tenga derecho a recibir una educación que refleje los valores del medio ambiente. [[8]](#footnote-8)
3. Una educación ambiental basada en los derechos debe estar centrada en las niñas y los niños, ser respetuosa con ellos y empoderarlos[[9]](#footnote-9), persiguiendo el desarrollo de la personalidad, los talentos y las capacidades de las niñas y los niños, en consonancia con el artículo 29 (1) (a) de la Convención. Los planes de estudio deben adaptarse a los contextos ambientales, sociales, económicos y culturales específicos de las niñas y los niños y promover la comprensión de los contextos de otras niñas y niños afectados por los impactos ambientales. Los planes de estudio deben reflejar la evolución del medio ambiente y las nuevas ciencias ambientales. Los materiales didácticos deben proporcionar información ambiental precisa, actualizada y apropiada para la edad y el desarrollo de las niñas y los niños. Todas las niñas y los niños deberían estar dotados de las habilidades necesarias para enfrentarse a los retos ambientales previstos en la vida, como los riesgos de catástrofe, incluida la capacidad de reflexionar críticamente sobre dichos retos, resolver problemas, tomar decisiones equilibradas y asumir la responsabilidad ambiental de acuerdo con la evolución de sus capacidades.
4. Las medidas educativas deben reconocer la estrecha interrelación entre el respeto al medio ambiente natural y otros valores éticos consagrados en el apartado 1 del artículo 29 de la Convención, como el respeto a los derechos humanos y la preparación para una vida responsable en una sociedad libre, y promover el papel positivo de las niñas y los niños con discapacidad en la protección del medio ambiente y el respeto a los valores y estilos de vida tradicionales de las niñas y los niños indígenas. Además, deben vincular los aspectos ambientales con los sociales, culturales y económicos, y tener una orientación tanto local como mundial.[[10]](#footnote-10) La educación ambiental va más allá de la escolarización formal para abarcar la amplia gama de experiencias vividas y el aprendizaje.
5. Los valores ambientales deben reflejarse en la educación y la formación de todos los profesionales de la educación, abarcando los métodos de enseñanza, las tecnologías y los enfoques utilizados en la educación y los entornos escolares. Los métodos exploratorios, no formales y prácticos, como el aprendizaje al aire libre son una forma importante de cumplir este objetivo de la educación.
6. Los Estados están obligados a construir infraestructuras físicamente seguras, saludables y resistentes para un aprendizaje eficaz. Esto incluye garantizar la disponibilidad de rutas para ir a pie, en bicicleta o en transporte público a la escuela; que las escuelas estén situadas a distancias seguras de las fuentes de contaminación y otros peligros ambientales, incluidos los sitios contaminados; y la construcción de edificios y aulas con calefacción y refrigeración adecuadas, acceso a agua potable suficiente, segura y aceptable[[11]](#footnote-11) e instalaciones sanitarias, especialmente para las niñas. Las instalaciones escolares respetuosas con el medio ambiente, como la iluminación y la calefacción procedentes de sistemas fotovoltaicos de paneles solares en los tejados, pueden beneficiar a las niñas y niños y garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de los Estados.
7. Los Estados deben garantizar el acceso físico a las escuelas durante los fenómenos meteorológicos graves, especialmente para las niñas y niños de las comunidades remotas o rurales, o considerar métodos de enseñanza alternativos, como las instalaciones educativas móviles y el aprendizaje a distancia, y dar prioridad a las comunidades desatendidas para la protección del clima y la renovación de las escuelas.
8. Los Estados también deben abordar las repercusiones de los impactos ambientales en las niñas y niños, como la necesidad de que las niñas abandonen la escuela debido a las cargas domésticas y económicas adicionales en los hogares que se enfrentan a perturbaciones y estrés relacionados con el medio ambiente.

 **D. El derecho a un nivel de vida adecuado (art. 27)**

1. Las niñas y niños tienen derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Un medio ambiente limpio, sano y sostenible es un requisito previo para la realización de este derecho, que incluye una vivienda adecuada, seguridad alimentaria, agua potable y saneamiento.[[12]](#footnote-12)
2. El Comité subraya que los derechos a una vivienda adecuada, a la alimentación, al agua y al saneamiento deben realizarse de forma sostenible, incluso en lo que respecta al consumo material, al uso de recursos y energía y a la apropiación del espacio y la naturaleza.
3. La exposición a los daños ambientales representa tanto las causas directas como las estructurales y los efectos de la pobreza infantil multidimensional. En el contexto ambiental, la seguridad social garantizada por el artículo 26 de la Convención es especialmente relevante. Se insta a los Estados Partes a que introduzcan características en las políticas de seguridad social y en los pisos de protección social que proporcionen a las niñas y niños y a sus familias protección contra las perturbaciones climáticas y ambientales y los daños de evolución lenta. Los Estados deben reforzar los programas de alivio de la pobreza centrados en las niñas y niños en las zonas más vulnerables a los riesgos climáticos y ambientales.
4. Las niñas y niños deben tener acceso a una vivienda adecuada que se ajuste a las normas internacionales de derechos humanos, incluidas infraestructuras sostenibles y resistentes que no se construyan en lugares contaminados ni cerca de fuentes de contaminación o radiación, hogares con fuentes de energía seguras y sostenibles para cocinar, calentar y alumbrar, con una ventilación adecuada, sin moho ni sustancias tóxicas en un entorno sin humo. Debe haber una gestión eficaz de los residuos y la basura,protección contra la contaminación de vehículos, el ruido excesivo y el hacinamiento, y acceso a agua potable segura y sostenible, instalaciones de saneamiento e higiene. Estas disposiciones se aplican igualmente a las niñas y niños desplazados por daños relacionados con el clima o el ambiente.
5. Las niñas y niños no deben ser objeto de desalojos forzosos sin que se les proporcione previamente un alojamiento alternativo adecuado, incluido el reasentamiento vinculado a proyectos de desarrollo e infraestructura que aborden la energía y/o la acción climática. Las evaluaciones de impacto sobre los derechos del niño deben ser un requisito previo para tales proyectos. Debe prestarse especial atención a la importancia de la tierra ancestral para las niñas y niños indígenas y a la calidad del entorno natural para el disfrute de sus derechos a un nivel de vida y una cultura adecuados.[[13]](#footnote-13)
6. En las situaciones de desplazamiento y migración transfronterizos relacionados con acontecimientos climáticos y ambientales, el Comité subraya la importancia de la cooperación internacional y la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar los derechos de la Convención a todos los niños que se encuentren bajo su jurisdicción, sin discriminación.

 **E. El derecho al descanso, al juego, al ocio, a la recreación y a las actividades culturales y artísticas (art. 31)**

1. El juego y el esparcimiento son esenciales para la salud y el bienestar de las niñas y niños y promueven el desarrollo de la creatividad, la imaginación, la confianza en sí mismo, la autoeficacia, así como la fuerza y las habilidades físicas, sociales, cognitivas y emocionales. Si bien el juego y el esparcimiento tienen un valor intrínseco para las niñas y niños, también contribuyen a todos los aspectos del aprendizaje, son fundamentales para el desarrollo holístico de las niñas y niños [[14]](#footnote-14) y ofrecen importantes oportunidades a las niñas y niños para explorar y experimentar el mundo que les rodea. La exposición al mundo natural y a la rica biodiversidad, incluso a través del juego autodirigido y la exploración, tiene efectos beneficiosos para la salud mental de las niñas y niños, al tiempo que contribuye a la agilidad, el equilibrio, la creatividad, la cooperación social y la concentración. Este derecho también desarrolla la comprensión, el aprecio y el cuidado del entorno natural.
2. Por el contrario, los entornos inseguros y peligrosos socavan la realización de los derechos contemplados en el apartado 1 del artículo 31 de la Convención y son factores de riesgo para la salud, el desarrollo y la seguridad de las niñas y niños. Las niñas y niños, especialmente los que viven en la pobreza y en entornos urbanos, necesitan espacios inclusivos para jugar que estén cerca de sus casas y libres de peligros ambientales. Los impactos del cambio climático exacerban estos desafíos, mientras que el estrés relacionado con el clima en los hogares y los ingresos familiares puede reducir el tiempo disponible de las niñas y los niños para el descanso, el ocio, la recreación y el juego.
3. Los Estados adoptarán medidas legislativas, administrativas y de otro tipo eficaces para garantizar que todas las niñas y niños, sin discriminación, puedan jugar y realizar actividades recreativas en entornos seguros, limpios y saludables, incluidos los espacios naturales, los parques y las zonas de juego. La planificación pública, tanto en el ámbito rural como en el urbano, debe dar prioridad a la creación de entornos que promuevan el bienestar de las niñas y niños y tengan en cuenta sus opiniones. Se debe tener en cuenta la provisión de acceso a zonas verdes ajardinadas, grandes espacios abiertos y la naturaleza para el juego y el recreo, con un transporte seguro, asequible y accesible, la creación de un entorno local seguro para el juego libre, que incluya la ausencia de contaminación, productos químicos peligrosos y residuos, y medidas de circulación adecuadas para reducir los niveles de contaminación cerca de los hogares, las escuelas y los parques infantiles, incluyendo el diseño de zonas en las que tengan prioridad los jugadores, los peatones y los ciclistas.
4. Los Estados deben introducir legislación, regulación y directrices, junto con la asignación presupuestaria necesaria y mecanismos eficaces de monitoreo y ejecución, para garantizar que los terceros cumplan el artículo 31 de la Convención, incluso estableciendo normas de seguridad para todos los juguetes, juegos e instalaciones recreativas, en particular en lo que respecta a las sustancias tóxicas, en los proyectos de desarrollo urbano y rural. En situaciones de desastres relacionados con el clima, deben adoptarse medidas activas para restablecer y proteger los derechos del niño en virtud del artículo 31 de la Convención, incluso mediante la creación o el restablecimiento de espacios seguros, y el fomento del juego y la expresión creativa para promover la resiliencia y la sanación psicológica.

 **F. Derechos de las niñas y los niños indígenas (art. 30)**

1. Las niñas y los niños indígenas se ven afectados de forma desproporcionada como consecuencia del deterioro ambiental, la contaminación y el cambio climático. Los Estados Partes deben considerar detenidamente el impacto del daño ambiental para el significado de la tierra ancestral y la calidad del entorno natural, garantizando al mismo tiempo el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo de las niñas y niños indígenas. Los Estados también deberían adoptar medidas para involucrar a las niñas y niños indígenas y a sus familias en la respuesta al cambio climático, integrando, según proceda, las culturas y los conocimientos indígenas en las medidas de mitigación y adaptación.

 **G. El derecho a la no discriminación (art. 2)**

1. Ciertos grupos de niñas y niños se enfrentan a mayores obstáculos para el disfrute de sus derechos en relación con el medio ambiente debido a formas múltiples e interrelacionadas de discriminación. Entre ellos se encuentran las niñas y niños con discapacidades, las niñas y niños indígenas y de grupos minoritarios, los hijos de campesinos, las niñas y niños de comunidades rurales, las niñas y niños que viven o trabajan en entornos peligrosos, contaminados, propensos a los desastres y/o vulnerables al clima, las niñas y niños que viven en la pobreza, las niñas y niños en situación de calle, las niñas y niños de grupos nómadas, las niñas y niños en situaciones de conflicto o desastre humanitario, y las niñas y niños refugiados, migrantes y desplazados internos.

1. Los Estados deben recopilar datos desglosados para identificar los impactos diferenciales de los daños relacionados con el medio ambiente en las niñas y niños, prestando especial atención a los grupos de niños más expuestos, e implementar las medidas especiales que sean necesarias. Por ejemplo, los Estados deberían revisar los protocolos de emergencia para incluir la asistencia y otro tipo de apoyo a las niñas y niños con discapacidades durante los desastres relacionados con el clima.

 **H. El interés superior del niño (art. 3)**

1. Las decisiones sobre el medio ambiente generalmente conciernen a las niñas y niños y el interés superior del niño será una consideración primordial en la adopción y aplicación de las decisiones sobre el medio ambiente que afecten a los niños. Entre ellas se encuentran las leyes, regulaciones, políticas, normas y directrices, los planes y las estrategias, los presupuestos, acuerdos internacionales y ayuda al desarrollo. Cuando una decisión pueda tener un impacto ambiental importante sobre las niñas y niños, es conveniente establecer un procedimiento más detallado para considerar su interés superior.

1. La determinación del interés superior del niño debe incluir una evaluación de las circunstancias específicas que hacen que las niñas y niños sean especialmente vulnerables en el contexto ambiental. El objetivo de la evaluación del interés superior del niño será el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos relacionados con un medio ambiente seguro, saludable y sostenible. Los Estados no sólo deben proteger a las niñas y niños contra los daños ambientales, sino también garantizar su bienestar y desarrollo, teniendo en cuenta la posibilidad de riesgos y daños futuros.[[15]](#footnote-15)
2. La adopción de todas las medidas de implementación también debe seguir un procedimiento que garantice que el interés superior del niño es una consideración primordial. La evaluación del impacto de los derechos del niño debe utilizarse para predecir el impacto ambiental de cualquier política, legislación, regulación, presupuesto u otra decisión administrativa propuesta que afecte a las niñas y niños, y debe complementar el seguimiento y la evaluación continuos del impacto de las medidas sobre los derechos del niño.
3. Los posibles conflictos del interés superior del niño con otros intereses o derechos deben resolverse caso por caso, equilibrando cuidadosamente los intereses de todas las partes. Los responsables de la toma de decisiones deben analizar y sopesar los derechos e intereses de todos los afectados, dando la importancia adecuada a la primacía del interés superior del niño. Los Estados deben tener en cuenta la posibilidad de que las acciones ambientales que parecen razonables a una escala más corta se conviertan en irrazonables al considerar todo el daño que causarán a las niñas y niños a lo largo de su infancia y su vida.

 **I. El derecho del niño a ser escuchado (art. 12)**

1. Los niños identifican las cuestiones ambientales como muy relevantes e importantes para sus vidas. Las voces de las niñas y niños se han convertido en una poderosa fuerza mundial para la protección del medio ambiente y sus opiniones añaden perspectivas y experiencias relevantes con respecto a los asuntos ambientales en todos los niveles. Incluso desde una edad temprana, las niñas y niños pueden mejorar la calidad de las soluciones ambientales, por ejemplo, proporcionando una visión inestimable sobre cuestiones como la eficacia de los sistemas de alerta temprana de peligros ambientales. Las opiniones de las niñas y niños deben tenerse en cuenta a la hora de diseñar e implementar medidas destinadas a abordar los importantes retos ambientales a largo plazo que condicionan fundamentalmente sus vidas. Puede ser necesario un apoyo adicional y estrategias especiales para capacitar a las niñas y niños en situaciones desfavorecidas, como las niñas y niños con discapacidades, pertenecientes a grupos minoritarios o que viven en zonas geográficamente vulnerables, para que ejerzan su derecho a ser escuchados. El entorno digital tiene potencial para consultar a las niñas y niños y ampliar su capacidad y sus oportunidades para participar de forma efectiva en cuestiones ambientales, incluso mediante la defensa colectiva.[[16]](#footnote-16)

1. Los Estados deben garantizar la existencia de mecanismos adecuados a la edad para que las opiniones de las niñas y niños sean escuchadas con regularidad y en todas las fases del proceso de toma de decisiones sobre el medio ambiente en relación con la legislación, las políticas, los reglamentos, los proyectos y las actividades que puedan afectarles a nivel subnacional, nacional e internacional. Para que la participación sea voluntaria, respetuosa y transparente, las niñas y niños deben recibir educación sobre el medio ambiente y los derechos humanos, información apropiada para su edad, tiempo y recursos adecuados y un entorno propicio y de apoyo. Deben recibir información sobre los resultados de las consultas relacionadas con el medio ambiente y comentarios sobre cómo se han tenido en cuenta sus opiniones, y deben tener acceso a procedimientos de reclamación y recursos cuando no se tenga en cuenta su derecho a ser escuchados en el contexto ambiental.
2. A nivel internacional, los Estados y las organizaciones internacionales deberían facilitar la participación de las asociaciones de niñas y niños y de las organizaciones o grupos dirigidos por niñas y niños, en los procesos de toma de decisiones relacionados con el medio ambiente. Los Estados también deberían garantizar que sus obligaciones relativas al derecho del niño a ser escuchado se reflejen en los instrumentos del derecho ambiental internacional. La participación de los jóvenes debería utilizarse para mejorar la participación de las niñas y niños en la toma de decisiones sobre el medio ambiente.

 **J. Libertad de expresión, asociación y reunión pacífica (arts. 13 y 15)**

1. Los derechos del niño a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica no deben ser objeto de más restricciones que las que sean legales, necesarias y proporcionadas.
2. Las niñas y niños que expresan sus opiniones o participan en protestas públicas sobre el deterioro del ambiente, el cambio climático y los proyectos relacionados con el clima pueden sufrir amenazas, intimidación, acoso u otras represalias graves. Los Estados deben proteger los derechos de los defensores de los derechos del niño en materia de medio ambiente, entre otras cosas, proporcionando un contexto seguro y de empoderamiento para las iniciativas organizadas por las niñas y niños para defender los derechos humanos. Los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar que las leyes relativas a la difamación y la calumnia no sean utilizadas de forma abusiva por terceros para reprimir los derechos de estos niños, incluso mediante la adopción e implementación de leyes que protejan a los defensores de los derechos del niño de acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos, la concienciación contra la estigmatización de las actividades y la provisión de recursos efectivos para las violaciones de sus derechos a la libertad de expresión, reunión pacífica y asociación.
3. Los Estados deben fomentar, reconocer y apoyar la contribución positiva de las niñas y niños hacia la sostenibilidad ambiental y la justicia climática como un importante medio de compromiso civil y político a través del cual las niñas y niños pueden negociar y defender la realización de sus derechos relacionados con el medio ambiente, y hacer que los Estados rindan cuentas.

 **K. Acceso a la justicia y a los recursos (artículo 4)**

1. Debe haber recursos efectivos para reparar las violaciones.[[17]](#footnote-17) Esto requiere que los Estados proporcionen vías de acceso a la justicia para las niñas y niños. Aunque las niñas y niños han estado a la vanguardia de varios casos relacionados con el medio ambiente y el cambio climático, su condición les crea dificultades para interponer recursos. Un primer obstáculo es la capacidad jurídica y los requisitos restrictivos que exigen que las niñas y niños se vean directamente afectados o tengan un interés suficiente en el daño ambiental. En consecuencia, las niñas y niños suelen tener medios limitados para hacer valer sus derechos en el contexto ambiental.[[18]](#footnote-18)
2. Los casos relacionados con daños ambientales son complejos debido a los efectos transfronterizos, la causalidad y los impactos acumulativos. Esto requiere una representación jurídica eficaz de las niñas y niños. Además, los litigios suelen ser un proceso largo, y los organismos supranacionales suelen exigir que se agoten los recursos internos antes de presentar una denuncia.
3. Los Estados deben garantizar el acceso de las niñas y los niños a mecanismos judiciales y no judiciales que son oportunos, apropiados y eficaces, incluidas las instituciones nacionales de derechos humanos, para las violaciones de sus derechos relacionados con el daño ambiental. Debe haber procedimientos adaptados a las niñas y niños para las reclamaciones de daños inminentes o previsibles, así como para las violaciones pasadas o actuales de los derechos del niño. Los Estados deben asegurarse de que todos las niñas y niños bajo su jurisdicción puedan acceder a ellos sin discriminación, incluidos las niñas y niños víctimas de daños transfronterizos resultantes de actos u omisiones de los Estados dentro de sus territorios.
4. Los mecanismos de denuncia deben ser gratuitos, seguros, confidenciales, rápidos, accesibles y adaptados a las niñas y niños. Los Estados deben considerar la posibilidad de presentar denuncias colectivas, como las acciones colectivas y los litigios de interés público[[19]](#footnote-19) y ampliar los plazos de prescripción de las violaciones de los derechos del niño debidas a daños ambientales.
5. Las niñas y niños deben tener acceso a la asistencia jurídica gratuita y otros tipos de asistencia adecuada, incluida la asistencia y representación jurídica efectiva, y deben tener la oportunidad de ser escuchados directamente en cualquier procedimiento judicial o administrativo que les afecte. Los Estados deben considerar la posibilidad de adoptar medidas adicionales para reducir los costos de las niñas y niños que solicitan reparación, por ejemplo, mediante la protección contra las órdenes de costo adversas para limitar el riesgo financiero de las niñas y niños que presentan casos de interés público relacionados con el daño climático.
6. Los Estados deberían explorar opciones para reducir la onerosa carga de la evidencia que recae sobre las niñas y niños demandantes para establecer la causalidad ante las numerosas variables y los déficits de información, en lugar de recaer sobre el Estado o los actores privados cuyas actividades contaminantes y contribución a las emisiones de gases de efecto invernadero les causan daño[[20]](#footnote-20) para mejorar la rendición de cuentas y promover el acceso de las niñas y niños a una reparación efectiva.
7. Las niñas y niños pueden enfrentarse a dificultades especiales a la hora de obtener recursos en los casos en los que las empresas causan violaciones de sus derechos, especialmente en lo que respecta a los impactos transfronterizos y mundiales. Los Estados tienen la obligación de proporcionar recursos y reparaciones eficaces para las violaciones de los derechos del niño por parte de las empresas, incluidas sus actividades y operaciones extraterritoriales, siempre que exista un vínculo razonable entre el Estado y la conducta en cuestión. Los Estados deben garantizar que las empresas ofrezcan mecanismos efectivos de reclamación a las niñas y niños víctimas, al tiempo que éstos deben tener acceso a los recursos estatales. Los Estados también deben garantizar la disponibilidad de organismos reguladores con poderes de supervisión relevantes para los derechos del niño que monitoreen los abusos y proporcionen recursos adecuados para las violaciones de los derechos del niño relacionadas con el medio ambiente.
8. Una reparación adecuada incluye la restitución, la compensación adecuada, la satisfacción y la rehabilitación, tanto del medio ambiente como de las niñas y niños afectados, incluido el acceso a la asistencia médica y psicológica. Los mecanismos de reparación deben tener en cuenta la vulnerabilidad específica de las niñas y niños a los efectos del cambio climático, y contemplar que el daño puede ser irreversible y de por vida. La reparación debe ser rápida para limitar las violaciones actuales y futuras. Se fomenta la aplicación de formas novedosas de reparación, como las órdenes de creación de comités intergeneracionales para determinar y supervisar la rápida implementación de medidas de mitigación y adaptación a los impactos del cambio climático, en las que las niñas y niños sean participantes activos.
9. El acceso a los mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos aplicables debe estar disponible, incluyendo la posibilidad de presentar una queja en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño sobre un procedimiento de comunicaciones, cuya información debe ser ampliamente conocida por las niñas y niños, los padres, los cuidadores y los profesionales que trabajan con y para las niñas y niños.

 **IV. El derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible**

1. Las niñas y niños tienen derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible. Este derecho está implícito y directamente vinculado, en particular, a los derechos a la vida, la supervivencia y el desarrollo (art. 6), al más alto nivel posible de salud, incluso "teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente" (art. 24), a un nivel de vida adecuado (art. 27) y a la educación, incluido el desarrollo del respeto por el medio ambiente natural (art. 29).
2. Los elementos sustantivos de este derecho son profundamente importantes para las niñas y niños, ya que incluyen aire limpio, un clima seguro, ecosistemas y biodiversidad saludables, agua segura y suficiente, alimentos saludables y sostenibles, y entornos no tóxicos.[[21]](#footnote-21)
3. Para la realización de este derecho del niño, el Comité considera que deben tomarse inmediatamente las siguientes medidas:
4. Mejorar la calidad del aire reduciendo la contaminación del aire exterior y de los hogares, para prevenir la mortalidad de los menores de cinco años;
5. Garantizar el acceso a agua segura y suficiente y a ecosistemas acuáticos saludables para prevenir la propagación de enfermedades transmitidas por el agua entre las niñas y niños;
6. Transformar la agricultura industrial para producir alimentos sanos y sostenibles destinados a prevenir la malnutrición y la desnutrición;

1. Eliminar el uso del carbón, el petróleo y el gas natural invirtiendo en energías renovables, almacenamiento de energía y eficiencia energética para hacer frente a la crisis climática;
2. Conservar, proteger y restaurar la biodiversidad para las generaciones actuales y futuras;
3. Prevenir la contaminación marina prohibiendo la introducción directa o indirecta de sustancias en el medio marino que sean peligrosas para la salud de las niñas y niños y los ecosistemas marinos.[[22]](#footnote-22)

1. Los elementos de procedimiento tienen una importancia similar, incluyendo el acceso a la información, la participación en la toma de decisiones y el acceso a la justicia con recursos efectivos, empoderando a las niñas y niños, incluso a través de la educación, para que se conviertan en agentes de su propio destino, moldeando activamente su futuro en lugar de heredar pasivamente un medio ambiente limpio, saludable y sostenible.

 **V. Obligaciones generales de los Estados**

 **A. La obligación de respetar, proteger y cumplir**

1. Los Estados deben garantizar un medio ambiente limpio, saludable y sostenible para respetar, proteger y cumplir los derechos del niño. La obligación de respetar requiere que los Estados se abstengan de violar los derechos del niño causando daños ambientales, por ejemplo, subvencionando productos o actividades que producen contaminación tóxica o contribuyen al cambio climático. Los Estados deben proteger a las niñas y niños contra las interferencias ambientales perjudiciales de otras fuentes, incluidas las empresas, y prevenir y mitigar los efectos de los desastres relacionados con el medio ambiente que puedan poner en peligro la vida de las niñas y niños, incluso cuando estén fuera del control humano, por ejemplo, estableciendo sistemas de alerta temprana. En cuanto a la obligación de cumplir, los Estados deben adoptar medidas efectivas para facilitar, promover y proporcionar el disfrute de los derechos del niño relacionados con el medio ambiente, incluso garantizando la conservación y el uso sostenible de los ecosistemas y la diversidad biológica.
2. Los Estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para proteger a las niñas y niños contra los daños ambientales razonablemente previsibles y las violaciones de sus derechos. Los ejemplos incluyen la evaluación de los impactos ambientales de las políticas y los proyectos y la debida consideración del enfoque de precaución, la reducción de los daños no prevenibles y la provisión de recursos oportunos y efectivos para los daños tanto previsibles como reales.
3. La obligación de respetar requiere que los Estados se abstengan de realizar acciones que limiten el derecho de las niñas y niños a expresar sus opiniones sobre la protección del clima, o que impongan restricciones a su acceso a la información ambiental. Los Estados también están obligados a proteger a las niñas y niños de la desinformación sobre los riesgos ambientales y del riesgo de violencia u otras represalias. La obligación de cumplir requiere que los Estados luchen contra las actitudes sociales negativas hacia el derecho del niño a ser escuchados en relación con el medio ambiente, y que promuevan la participación significativa y empoderada de todas las niñas y niños en la familia, las escuelas, las comunidades y la toma de decisiones ambientales en general.
4. Los Estados deben adoptar medidas deliberadas, concretas y orientadas a lograr el disfrute pleno y efectivo de los derechos del niño relacionados con el medio ambiente, incluso mediante la elaboración de leyes, políticas, estrategias o planes que tengan una base científica y sean coherentes con las directrices internacionales pertinentes relacionadas con la salud y la seguridad ambientales, como las establecidas por la Organización Mundial de la Salud. Los Estados no adoptarán medidas regresivas que protejan menos a las niñas y niños sin una justificación convincente.
5. Los Estados están obligados a dedicar el máximo de recursos financieros, naturales, humanos, tecnológicos, institucionales e informativos disponibles para hacer realidad los derechos del niño en relación con el medio ambiente, incluidos los disponibles en el marco de la cooperación internacional.
6. Los Estados tienen cierto margen de maniobra para llegar a un equilibrio razonable entre los objetivos ambientales y otros objetivos sociales a la luz de los recursos disponibles, incluso determinando los niveles adecuados de protección ambiental. Sin embargo, el margen de maniobra de los Estados está limitado por sus obligaciones en virtud de la Convención. Las niñas y niños tienen muchas más probabilidades de sufrir daños graves, incluidas consecuencias irreversibles y de por vida, e incluso la muerte, a causa de los impactos ambientales. Por lo tanto, los Estados deben establecer y hacer cumplir normas ambientales que protejan a las niñas y niños de estos efectos desproporcionados y a largo plazo.
7. Los Estados deben utilizar plataformas en todos los niveles para recopilar y procesar datos con respecto a los aspectos específicos relacionados con el medio ambiente sobre los derechos del niño. Los Estados deben garantizar la recopilación de datos e investigaciones fiables, actualizados periódicamente y desglosados sobre los daños ambientales, incluidos los riesgos y los efectos reales de los daños relacionados con el clima en los derechos del niño. Deben incluir datos longitudinales sobre los efectos de los daños ambientales en la salud y el desarrollo de las niñas y niños en diferentes edades. Dichos datos e investigaciones deberían servir de base para la formulación y evaluación de la legislación, las políticas, los programas y los planes ambientales en todos los niveles, y deberían ponerse a disposición del público.

 **B. Obligaciones reforzadas**

1. El Estado tiene un mayor deber de cuidado en vista de la condición especial de las niñas y niños, incluido el reconocimiento de que las violaciones de sus derechos derivadas del daño ambiental pueden tener un impacto grave y duradero en su desarrollo.
2. Los Estados deben proteger eficazmente a las niñas y niños, teniendo en cuenta sus necesidades específicas y su especial susceptibilidad en el contexto ambiental. Las normas, políticas o medidas ambientales que puedan afectar a los derechos del niño deben someterse a una evaluación del impacto sobre los derechos del niño.

 **C. Acceso a la información**

1. El acceso a la información (artículos 13 y 17) es esencial para que las niñas y niños y sus padres o cuidadores puedan comprender los posibles efectos de los daños ambientales sobre los derechos del niño. También es un requisito previo crucial para hacer realidad los derechos del niño a expresar sus opiniones, a ser escuchados y a un recurso efectivo en cuestiones ambientales.
2. Las niñas y niños tienen derecho a acceder a la información pertinente, incluidas las causas, los efectos y las fuentes reales y potenciales de los daños climáticos y ambientales, las respuestas adaptativas, la legislación y los reglamentos pertinentes sobre el clima y el medio ambiente, las conclusiones de las evaluaciones del impacto climático y ambiental, las políticas y los planes, y sobre las opciones de estilo de vida adecuadas para el desarrollo sostenible, por ejemplo, lo que las niñas y niños pueden hacer en su entorno inmediato en relación con la gestión de los residuos y los comportamientos de consumo.
3. La información debe difundirse de forma adecuada a la edad y las capacidades de las niñas y niños, superando obstáculos como el analfabetismo, la discapacidad, el idioma, la distancia y el acceso limitado a la tecnología de la información. Los Estados deberían animar a los medios de comunicación a difundir información y materiales relativos al medio ambiente, por ejemplo, las medidas que las niñas y niños y sus familias pueden adoptar para gestionar los riesgos en el contexto de los desastres relacionados con el clima.

 **D. Evaluaciones de impacto sobre los derechos del niño**

1. Todas las propuestas de legislación, políticas, reglamentos, presupuestos u otras decisiones administrativas relacionadas con el medio ambiente requieren evaluaciones enérgicas del impacto sobre los derechos del niño. Los Estados deben exigir la evaluación previa de los posibles impactos ambientales y climáticos, directa o indirectamente, incluidos los efectos transfronterizos y acumulativos, y tanto de producción como de consumo, sobre el disfrute de los derechos del niño.
2. Las evaluaciones de impacto sobre los derechos del niño deben tener en cuenta especialmente el impacto diferencial de las acciones relacionadas con el clima sobre las niñas y niños, especialmente sobre los grupos de niñas y niños que corren más riesgo, incluyendo necesariamente a las niñas y niños pequeños, en función de todos los derechos relevantes de la Convención. Esto incluye los impactos a largo plazo, los impactos interactivos y los impactos en las diferentes etapas de la infancia. Por ejemplo, los Estados que tienen importantes industrias de combustibles fósiles deberían evaluar el impacto social y económico en las niñas y niños de sus estrategias para una transición justa. Cuando no se lleve a cabo una evaluación del impacto sobre los derechos del niño, las autoridades deben exponer claramente las razones, por ejemplo, una demostración de que no se espera que las niñas y niños resulten perjudicados por las acciones que se están examinando.
3. Las evaluaciones de impacto sobre los derechos del niño deben realizarse lo antes posible en el proceso de toma de decisiones, incluir las opiniones de las niñas y niños y de los expertos que trabajan en la interfaz de los derechos del niño y el medio ambiente, y hacer recomendaciones de alternativas y mejoras. Los resultados de las evaluaciones de impacto sobre los derechos del niño deben estar disponibles, incluso en un lenguaje adaptado a las niñas y niños y en las lenguas que ellos utilizan.

 **F. Los derechos del niño y el sector empresarial**

1. Las empresas tienen la responsabilidad de respetar los derechos del niño y de prevenir y remediar las violaciones de sus derechos en relación con el medio ambiente, y los Estados tienen la obligación de garantizar que las empresas, incluidas las estatales, cumplan con esas responsabilidades.[[23]](#footnote-23)
2. La actividad empresarial es fuente de importantes daños ambientales que contribuyen a la violación de los derechos del niño. Entre ellos se encuentran la producción, el uso, la liberación y la eliminación de sustancias peligrosas y tóxicas, la extracción de recursos no renovables, la contaminación industrial del aire y del agua, las prácticas agrícolas y pesqueras insostenibles y muchas otras actividades que afectan negativamente al medio ambiente. Sin embargo, las empresas pueden contribuir en gran medida a la mejora de las condiciones ambientales y trabajar por una fuerte sostenibilidad. Por lo tanto, el sector empresarial debe desempeñar un papel fundamental a la hora de abordar los daños ambientales que interfieren en el disfrute de los derechos del niño.
3. Los Estados tienen la obligación de proporcionar un marco que garantice que las empresas respeten los derechos del niño, a través de una legislación, regulación y aplicación efectivas, así como de medidas políticas, correctivas, de monitoreo, coordinación, colaboración y sensibilización. Los Estados deben exigir a las empresas que actúen con la debida diligencia en materia de derechos del niño y que identifiquen, prevengan y mitiguen su impacto sobre el medio ambiente y los derechos del niño, incluso en sus relaciones comerciales y en sus operaciones mundiales. Se requiere un proceso más estricto de diligencia debida cuando exista un alto riesgo de que determinados grupos de niñas y niños, como los que trabajan en condiciones peligrosas, estén expuestos a riesgos ambientales a través de las actividades empresariales en las cadenas de suministro. Deben tomarse medidas inmediatas en caso de que se identifique a las niñas y niños como víctimas de impactos ambientales para evitar que se produzcan más daños en su salud y desarrollo, y para reparar los daños causados de forma oportuna.
4. El Comité recomienda que las empresas, en colaboración con las partes interesadas, incluidos las niñas y niños, desarrollen metodologías que integren los derechos del niño y el impacto ambiental en su funcionamiento. Las normas de comercialización deben garantizar que las políticas empresariales, como el "lavado verde" y el "blanqueo verde" (green-washing and green-sheening en inglés), no engañen a los consumidores, en particular a las niñas y niños, haciéndoles creer que las empresas están previniendo o mitigando los daños ambientales cuando no es así.

 **G. Cooperación internacional**

1. Los Estados tienen la obligación de adoptar medidas, por separado y conjuntamente a través de la cooperación internacional, para respetar, promover y realizar los derechos del niño. El artículo 4 de la Convención hace hincapié en que la implementación de la Convención es un ejercicio de cooperación entre los Estados del mundo,[[24]](#footnote-24) y la plena realización de los derechos del niño en virtud de la Convención depende en parte de la forma en que los Estados interactúen. El cambio climático representa claramente un ejemplo arquetípico de una amenaza mundial para los derechos del niño que requiere que los Estados trabajen juntos, pidiendo "la más amplia cooperación posible de todos los países y su participación en una respuesta internacional eficaz y apropiada".[[25]](#footnote-25) Las obligaciones de cooperación internacional de cada Estado dependen en parte de su situación. En el contexto del clima, esas responsabilidades se adaptan adecuadamente para tener en cuenta las emisiones históricas de gases de efecto invernadero y las capacidades y desafíos respectivos de los Estados,[[26]](#footnote-26) al tiempo que exigen la asistencia técnica y financiera de los Estados de altos ingresos a los Estados en desarrollo, de acuerdo con el artículo 4 de la Convención.
2. En particular, los Estados de altos ingresos deberían apoyar los esfuerzos de adaptación y mitigación en los países en desarrollo facilitando la transferencia de tecnologías verdes, y contribuyendo al financiamiento de la mitigación y adaptación al clima,[[27]](#footnote-27) en línea con los objetivos del financiamiento climático acordados internacionalmente. La Convención debería constituir el marco para las estrategias internacionales de mitigación y adaptación, la cooperación y el apoyo financiero de los Estados. Los programas relacionados con el clima de los Estados donantes deberían basarse en los derechos, mientras que los Estados que reciben financiación y asistencia internacional para el clima deberían asignar una parte sustantiva de esa ayuda específicamente a las niñas y niños. La implementación de las directrices del Acuerdo de París con respecto a las medidas de adaptación y mitigación deberían revisarse y actualizarse para tener en cuenta las obligaciones de los Estados en materia de derechos del niño.
3. Los Estados deben garantizar que las medidas de adaptación y mitigación apoyadas por los mecanismos internacionales de financiamiento climático y las organizaciones internacionales respeten y protejan los derechos del niño, incluso mediante la integración de normas y procedimientos para evaluar el riesgo de daño a los niños junto con los nuevos proyectos relacionados con el clima, y para adoptar medidas para mitigar los riesgos de dicho daño en cumplimiento de la Convención y los Protocolos Facultativos. Además, los Estados deberían cooperar para apoyar el establecimiento y la implementación de procedimientos y mecanismos que proporcionen acceso a recursos efectivos para las violaciones de los derechos del niño en este contexto.
4. Los Estados deben cooperar de buena fe en el establecimiento de respuestas mundiales que aborden las pérdidas y los daños relacionados con el clima que sufren los países más vulnerables, prestando especial atención a la salvaguarda de los derechos del niño a la luz de su vulnerabilidad específica a los riesgos relacionados con el clima, y abordando el impacto devastador de las formas de perturbación climática, tanto repentinas como lentas, en los niños y sus comunidades.

 **VI. Cambio climático**

 **A. Obligaciones del Estado, implementación y rendición de cuentas**

1. Esta sección se centra en la crisis climática, que supone un riesgo masivo para el disfrute de los derechos del niño en la Convención, y aplica a otras formas de daños ambientales.
2. Las medidas expuestas en esta sección deben entenderse como aplicables tanto a los actos u omisiones en relación con las causas y los efectos del cambio climático, como al diseño y la implementación de las medidas con las que se persigue la acción climática.
3. En virtud de la Convención, los Estados tienen la obligación, incluso extraterritorial, de respetar, proteger y cumplir los derechos del niño. Los efectos adversos previsibles del cambio climático sobre el disfrute de los derechos del niño dan lugar a la obligación de los Estados de adoptar medidas de protección contra esos efectos y de movilizar el máximo de recursos disponibles para la adopción de medidas destinadas a mitigar su causa y efecto y a prevenir nuevos daños.
4. Los Estados deben respetar los derechos del niño, incluso absteniéndose de adoptar medidas que puedan empeorar la causa y el efecto del cambio climático; proteger los derechos del niño, regulando eficazmente a los actores no estatales, especialmente a los sectores empresariales, para garantizar que sus acciones no empeoren los impactos del cambio climático; y hacer realidad los derechos del niño, adoptando medidas que encaucen los modos de producción y consumo hacia una vía más sostenible desde el punto de vista ambiental, y fomenten la resiliencia de las niñas, niños y sus comunidades.[[28]](#footnote-28)
5. Las obligaciones de los Estados en virtud de la Convención deben reflejar sus compromisos en el marco del régimen internacional del cambio climático y la mejor ciencia climática disponible, es decir, su objetivo acordado de alcanzar la meta mundial de limitar el calentamiento global a un nivel muy inferior a 2 °C, al tiempo que prosiguen los esfuerzos para limitar el aumento de la temperatura a 1,5 °C.[[29]](#footnote-29) Los informes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático ilustran que el cumplimiento de este límite es imperativo. Además, las obligaciones de los Estados deben guiarlos en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las medidas para hacer frente al cambio climático,[[30]](#footnote-30) teniendo en cuenta los impactos desproporcionados del cambio climático sobre los derechos del niño que ya se están produciendo debido a un aumento del calentamiento global de 1°C por encima de los niveles preindustriales. [[31]](#footnote-31)
6. Los Estados deben incorporar el derecho del niño a un medio ambiente limpio, sano y sostenible, que incluye un clima seguro como elemento sustantivo, en su legislación nacional, y adoptar las medidas adecuadas para implementarlo, a fin de reforzar la rendición de cuentas y facilitar una mayor participación de las niñas y niños. Los Estados también deben garantizar un enfoque coherente en la integración de la acción climática en todas las decisiones y medidas relativas a las niñas y niños, incluidas las políticas relacionadas con la educación, el ocio, el juego y el acceso a los espacios verdes, la protección de las niñas y niños y la salud, así como los marcos nacionales de implementación de la Convención.

 **B. Adaptación**

1. Dado que los impactos relacionados con el clima se están intensificando, es necesario un aumento brusco y urgente del diseño e implementación de medidas de adaptación que tengan en cuenta a las niñas y niños y de los recursos asociados. Los Estados deberían identificar las vulnerabilidades de las niñas y niños relacionadas con el clima en función de la disponibilidad, la calidad, la equidad y la sostenibilidad de los servicios esenciales para las niñas y niños, como el agua y el saneamiento, la atención en salud, la nutrición y la educación. Los Estados deberían mejorar la resiliencia climática de sus marcos jurídicos e institucionales y garantizar que sus planes nacionales de adaptación y las políticas sociales, ambientales y presupuestarias existentes aborden las vulnerabilidades relacionadas con el clima, ayudando a las niñas y niños de su jurisdicción a adaptarse a los efectos inevitables del cambio climático. Algunos ejemplos son el fortalecimiento de los sistemas de protección infantil en contextos de riesgo, la provisión de un acceso adecuado al agua, al saneamiento y a la atención en salud, así como a entornos escolares seguros, y el fortalecimiento de las redes de seguridad social y de los marcos de protección social, al tiempo que se da prioridad al derecho del niño a la vida, la supervivencia y el desarrollo.
2. Las medidas de adaptación, incluyendo la reducción del riesgo de desastres, la preparación, la respuesta y la recuperación, deben tener en cuenta las opiniones de las niñas y niños. Las niñas y niños deben ser capaces de entender los efectos de las acciones climáticas sobre sus derechos y tener la oportunidad de participar significativamente en los procesos de toma de decisiones. Ni el diseño ni la implementación de las medidas de adaptación deberían discriminar a los grupos de niñas y niños con mayor riesgo, como las niñas y niños pequeños, las niñas, las niñas y niños con discapacidad, las niñas y niños desplazados, las niñas y niños indígenas y las niñas y niños en situación de pobreza. Los Estados deben adoptar medidas adicionales para garantizar que las niñas y niños vulnerables afectados por el cambio climático disfruten de sus derechos, incluso abordando las causas subyacentes de la vulnerabilidad.
3. Las medidas de adaptación deben dirigirse tanto a los impactos a corto como a largo plazo, como las destinadas a mantener los medios de vida y a desarrollar sistemas de gestión sostenible del agua. Las medidas necesarias para proteger los derechos del niño a la vida y a la salud frente a amenazas inminentes, como los fenómenos meteorológicos extremos y las inundaciones, deberían incluir el establecimiento de sistemas de alerta temprana y notificación de riesgos y el aumento de la seguridad física y la resistencia de las infraestructuras, incluidas las escolares, las de agua, saneamiento y de salud, para reducir el riesgo de peligros relacionados con el clima. Los Estados deberían adoptar planes de respuesta de emergencia, como la prestación de asistencia humanitaria y el acceso a los alimentos, al agua y al saneamiento. Las medidas de adaptación también deberían tener en cuenta las normas nacionales e internacionales pertinentes, como las contenidas en el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030. Además, los marcos de adaptación deben abordar la migración relacionada con el clima e incluir disposiciones para garantizar un enfoque de la migración basado en los derechos del niño.
4. En caso de amenazas inminentes de daños relacionados con el clima, como los fenómenos meteorológicos extremos, los Estados deberían garantizar la difusión inmediata de toda la información que permita a las niñas y niños, a sus cuidadores y a las comunidades adoptar medidas de protección. Los Estados deberían reforzar la concienciación de las niñas, niños y las comunidades sobre la reducción del riesgo de desastres y las medidas de prevención.

 **C. Mitigación**

1. El Comité pide que se aceleren las acciones colectivas para aprovechar la estrecha ventana temporal de oportunidades para mitigar los efectos del cambio climático. En particular, los principales emisores históricos y actuales tienen una mayor obligación de adoptar medidas eficaces para contribuir a los esfuerzos de mitigación.
2. El insuficiente progreso en el cumplimiento de los compromisos internacionales para limitar el calentamiento global a los niveles preindustriales expone a las niñas y niños a las importantes amenazas a sus derechos asociadas a las mayores concentraciones de emisiones de gases de efecto invernadero y a los correlativos aumentos de temperatura. El mayor riesgo en relación con los derechos del niño y el cambio climático representa el paso por los llamados "puntos de inflexión", o umbrales a partir de los cuales ya no se pueden evitar ciertos impactos.
3. Las medidas de mitigación deben basarse en los mejores datos científicos disponibles, reflejar la "mayor ambición posible",[[32]](#footnote-32) y ser revisadas periódicamente para garantizar un camino hacia las bajas emisiones de carbono de manera que se evite el daño a las niñas y niños.
4. Al determinar la idoneidad de sus medidas de mitigación de acuerdo con la Convención, los Estados deben tener en cuenta los siguientes criterios:
5. Las medidas de mitigación deben indicar claramente cómo respetan, protegen y cumplen los derechos del niño de acuerdo con la Convención. Los Estados deben centrarse de forma transparente y explícita en los derechos del niño al preparar, comunicar y mantener las contribuciones determinadas a nivel nacional.[[33]](#footnote-33) Esta obligación incluye los informes de actualización bienales, la evaluación y revisión internacional, los procesos de consulta y los análisis internacionales.[[34]](#footnote-34)
6. Las medidas de mitigación deben basarse en los principios de equidad y de responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas. Los Estados tienen la responsabilidad individual de mitigar el cambio climático para cumplir con sus obligaciones en virtud de la Convención y del derecho ambiental internacional.[[35]](#footnote-35) Las medidas de mitigación deben reflejar la "parte justa" de cada Estado parte en el esfuerzo mundial para mitigar el cambio climático, a la luz de las reducciones totales necesarias para proteger contra el daño razonablemente previsible a los derechos del niño. Los Estados desarrollados deben seguir tomando la iniciativa y asumir los objetivos de reducción de emisiones absolutas en toda la economía, y los demás Estados deben mejorar sus medidas de mitigación a la luz de las diferentes circunstancias nacionales de manera que se realicen los derechos del niño en la mayor medida posible.[[36]](#footnote-36)
7. Las medidas de mitigación a corto plazo deben tener en cuenta que retrasar las medidas ambiciosas de reducción de emisiones hasta después de 2030 dará lugar a un aumento de las emisiones acumuladas y, por tanto, a un mayor daño previsible para los derechos del niño.
8. Las sucesivas medidas de mitigación deben representar una "progresión en el tiempo",[[37]](#footnote-37) teniendo en cuenta que el plazo para las niñas y niños es más corto y requiere acciones urgentes.
9. Las medidas de mitigación no deben basarse únicamente en las emisiones negativas para eliminar el dióxido de carbono de la atmósfera. Los Estados también deben tomar medidas para reducir las emisiones ahora, con el fin de apoyar a las niñas y niños en el pleno disfrute de sus derechos relacionados con el medio ambiente en el menor período de tiempo posible.[[38]](#footnote-38)
10. Los Estados deberían considerar la posibilidad de interrumpir los incentivos financieros o las inversiones en actividades e infraestructuras que no sean coherentes con las vías de baja emisión de gases de efecto invernadero, ya sean realizadas por agentes públicos o privados, como medida de mitigación para evitar más daños y riesgos.
11. Los Estados desarrollados deberían ayudar a los países en desarrollo a planificar e implementar medidas de mitigación para ayudar a las niñas y niños más vulnerables. La ayuda podría incluir el suministro de información sobre medidas financieras, transferencia de tecnología y creación de capacidades que contribuyan específicamente a la prevención de los daños causados por el cambio climático en las niñas y niños. El país receptor debería proporcionar la información necesaria para prestar esa ayuda.[[39]](#footnote-39)

 **D. Las empresas y el cambio climático**

1. Las empresas son uno de los principales contribuyentes a las emisiones de gases de efecto invernadero, que afectan negativamente a los derechos del niño a nivel local, al tiempo que contribuyen a infringir sus derechos a corto y largo plazo en relación con el cambio climático global. Los impactos de las actividades y operaciones empresariales también pueden socavar la capacidad de las niñas, niños y sus familias para adaptarse a los impactos del cambio climático, por ejemplo, a través de una gestión deficiente o insostenible de las cuencas hidrográficas que agrava el estrés climático. Los Estados deberían incentivar a las empresas para que movilicen grandes recursos financieros, generen nuevas tecnologías y ejerzan su influencia en todas sus operaciones y cadenas de suministro de manera que prevengan, mitiguen y se adapten al cambio climático, y refuercen la realización de los derechos del niño.
2. Los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias, apropiadas y razonables para proteger a las niñas y niños de las violaciones directas e indirectas de sus derechos por parte de las empresas relacionadas con el cambio climático y garantizar que las empresas reduzcan rápidamente las emisiones y adopten otras medidas para prevenir los efectos adversos relacionados con el clima sobre los derechos del niño. Los Estados deben exigir a las empresas que lleven a cabo evaluaciones de impacto ambiental y climático y la debida diligencia en materia de derechos del niño, para garantizar que identifican, previenen y mitigan los efectos negativos relacionados con el clima de sus acciones reales y propuestas sobre los derechos del niño, incluidas las actividades relacionadas con la producción y el consumo, y las vinculadas a sus cadenas de suministro y operaciones mundiales.[[40]](#footnote-40) Estas evaluaciones de impacto y la diligencia debida deben considerar cuidadosamente los impactos desproporcionados y a largo plazo de los daños relacionados con el clima en las niñas y niños.
3. Los Estados de origen deben adoptar medidas para hacer frente a los daños actuales y a los riesgos previsibles relacionados con el clima para los derechos del niño que plantean las empresas comerciales que tienen efectos transfronterizos cuando existe un vínculo razonable entre el Estado y la conducta en cuestión, y deben proporcionar recursos efectivos para las infracciones.[[41]](#footnote-41) Los Estados deben cooperar para garantizar que las empresas que operan a nivel transfronterizo cumplan con las normas ambientales aplicables destinadas a proteger los derechos del niño de los daños relacionados con el clima. Los Estados de origen deben proporcionar asistencia y cooperación internacional con las investigaciones y la ejecución de los procedimientos en otros Estados.[[42]](#footnote-42)
4. Los Estados deberían incentivar la inversión y el uso de tecnologías neutras en carbono, especialmente por parte de las empresas de propiedad estatal o que reciben financiación pública de organismos estatales, por ejemplo, suspendiendo los incentivos financieros para actividades e infraestructuras que no sean coherentes con las rutas de baja emisión de gases de efecto invernadero. Los Estados deben aplicar sistemas fiscales progresivos y adoptar requisitos estrictos de sostenibilidad para los contratos públicos.[[43]](#footnote-43) Los Estados también pueden fomentar las asociaciones público-privadas que aumenten el acceso y la asequibilidad de la tecnología renovable y el suministro de productos y servicios energéticos sostenibles, especialmente a nivel comunitario.
5. Los Estados deben asegurarse de que sus obligaciones en virtud de los acuerdos comerciales o de inversión imponen a los inversores la obligación de actuar con la debida diligencia en materia de derechos del niño, y garantizar que dichos acuerdos promueven una rápida reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y otras medidas para mitigar las causas y los efectos del cambio climático, incluso mediante la facilitación de la inversión en tecnologías renovables.[[44]](#footnote-44) Los impactos relacionados con el clima en la implementación de los acuerdos sobre los derechos del niño deben evaluarse periódicamente, permitiendo la adopción de medidas correctivas según proceda.

 **E. Financiamiento climático**

1. Tanto los proveedores internacionales de financiamiento climático como los Estados receptores deben comprometerse a mantener que los mecanismos de financiamiento climático se basen en un enfoque basado en los derechos del niño, de acuerdo con la Convención y sus Protocolos Facultativos. En particular, los Estados deben garantizar que los mecanismos de financiamiento climático respeten y no violen los derechos del niño; aumentar la coherencia política entre las obligaciones relativas a los derechos del niño y otros objetivos, como el desarrollo económico; y reforzar la delimitación de las funciones de las distintas partes interesadas en el financiamiento climático, como los gobiernos, las instituciones financieras, las empresas y las comunidades afectadas, especialmente las niñas y niños.
2. El principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas indica que los Estados desarrollados deben cooperar con los Estados en desarrollo y proporcionar el financiamiento climático necesario para una acción climática que defienda los derechos del niño. Esto está en consonancia con los compromisos climáticos internacionales que han asumido los Estados desarrollados. En particular, a pesar del vínculo entre varios mecanismos de financiación, incluso sobre el desarrollo sostenible, el financiamiento climático proporcionado por los Estados desarrollados debería ser nueva y adicional a otros flujos financieros que apoyan los derechos del niño. También debería ser transparente y evitar los problemas de seguimiento, como la doble contabilidad.
3. La actual brecha en el financiamiento climático, excesivamente inclinada hacia la mitigación en detrimento de las medidas de adaptación, tiene efectos discriminatorios sobre las niñas y niños que viven en entornos donde se necesitan más medidas de adaptación. Los Estados deben reducir la brecha en el financiamiento climático mundial, con el propósito de una distribución equitativa. Además, la determinación por parte de los Estados del financiamiento climático mundial necesario debe basarse en las necesidades documentadas de las comunidades, especialmente de las niñas y niños, y sus derechos.
4. Los Estados deben facilitar el acceso a la información a las comunidades afectadas, especialmente a las niñas y niños, sobre las actividades apoyadas por el financiamiento climático. Dicha información debe incluir la posibilidad de presentar quejas sobre supuestas violaciones de los derechos del niño. Los Estados deben delegar la toma de decisiones sobre el financiamiento climático para reforzar la participación de las comunidades beneficiarias, especialmente las niñas y niños. Los Estados deben someter la aprobación y ejecución del financiamiento climático a una evaluación del impacto sobre los derechos del niño para prevenir y abordar las medidas de mitigación y adaptación financiadas que puedan conducir a la violación de los derechos del niño.
5. Las niñas y niños apelan a la acción colectiva de los Estados. Según un niño consultado para el presente comentario general, "el calentamiento global y otros problemas no pueden resolverse si no hay cooperación mundial."

1. Informe de la primera serie de consultas a niñas, niños y jóvenes: [https:](https://childrightsenvironment.org/wp-content/uploads/2022/09/Report-of-the-first-Children-and-Young-Peoples-Consultation.pdf)//childrightsenvironment.org/wp-content/uploads/2022/09/Report-of-the-first-Children-and-Young-Peoples-Consultation.pdf. Todas las referencias a las opiniones de las niñas y niños se refieren a ese informe. [↑](#footnote-ref-1)
2. A/HRC/37/59. [↑](#footnote-ref-2)
3. A/RES/76/300. [↑](#footnote-ref-3)
4. CRC/C/GC/14, párr. 16 (e), 74; *Saachi et al v. Argentina et al*, CRC/C/88/D/104/2019, para. 10.13. [↑](#footnote-ref-4)
5. E/C.12/GC/25, párr. 18. [↑](#footnote-ref-5)
6. CCPR/C/GC/36, párrafo 26. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ibid. párrafo. 62. [↑](#footnote-ref-7)
8. CRC/GC/2001/1, párr. 9. [↑](#footnote-ref-8)
9. Ibidem, párrafo 2. [↑](#footnote-ref-9)
10. Ibidem, párrafos. 12-13. [↑](#footnote-ref-10)
11. E/C.12/2002/11, párrafos. 12(c)I, 16(b). [↑](#footnote-ref-11)
12. Ibid. para. 3; CRC/C/GC/15, párr. 48. [↑](#footnote-ref-12)
13. CRC/C/GC/11, párrafos. 34-35. [↑](#footnote-ref-13)
14. CRC/C/GC/17, párrafos. 9, 14 (c). [↑](#footnote-ref-14)
15. CRC/C/GC/14, párrafos. 16 (e), 71, 74. [↑](#footnote-ref-15)
16. CRC/C/GC/25, párrafos. 16, 18. [↑](#footnote-ref-16)
17. CRC/C/GC/2003/5, párr. 24. [↑](#footnote-ref-17)
18. [Informe de Resultados del Comité en la jornada de debate general de 2016](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/CRC/Discussions/2016/DGDoutcomereport-May2017.pdf) , p. 21. [↑](#footnote-ref-18)
19. CRC/C/GC/16, párr. 68; CRC/C/GC/25, párr. 44 [↑](#footnote-ref-19)
20. [Informe de la jornada de debate general de 2016 del Comité](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/CRC/Discussions/2016/DGDoutcomereport-May2017.pdf), p. 22. [↑](#footnote-ref-20)
21. [A/HRC/40/55](https://undocs.org/en/A/HRC/40/55); [A/HRC/46/28](https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F46%2F28&Language=E&DeviceType=Desktop); [A/HRC/49/53](https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G22/004/48/PDF/G2200448.pdf?OpenElement); [A/74/161](https://undocs.org/en/A/74/161); [A/75/161](https://www.undocs.org/en/A/75/161); [A/76/179](https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2F76%2F179&Language=E&DeviceType=Desktop). [↑](#footnote-ref-21)
22. Convenio para la Protección del Medio Marino del Atlántico Nordeste, art. 2.2(a). [↑](#footnote-ref-22)
23. CRC/C/GC/16, párrafos. 28, 42, 82. [↑](#footnote-ref-23)
24. CRC/GC/2003/5, párr. 60. [↑](#footnote-ref-24)
25. Preámbulo de la CMNUCC; A/HRC/RES/26/27; A/HRC/RES/29/15. [↑](#footnote-ref-25)
26. Preámbulo de la CMNUCC, art. 3(1); Acuerdo de París, art. 2(2); A/HRC/RES/26/27; A/HRC/RES/29/15. [↑](#footnote-ref-26)
27. CMNUCC, art. 4(5); Acuerdo de París, art, 9(1). [↑](#footnote-ref-27)
28. Ibid. párrafo. 10. [↑](#footnote-ref-28)
29. Acuerdo de París, art. 2(1)(a). [↑](#footnote-ref-29)
30. Ibidem, preámbulo. [↑](#footnote-ref-30)
31. [Informe especial del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático sobre los impactos del calentamiento global de 1,5°C por encima de los niveles preindustriales, 2018](https://www.ipcc.ch/sr15/). [↑](#footnote-ref-31)
32. Acuerdo de París, art. 4.3. [↑](#footnote-ref-32)
33. Ibidem, art. 4.2. [↑](#footnote-ref-33)
34. Ibidem, art. 14.4. [↑](#footnote-ref-34)
35. *Sacchi y otros contra Argentina y otros*, párr. 10.6. [↑](#footnote-ref-35)
36. Acuerdo de París, art. 4.4. [↑](#footnote-ref-36)
37. Ibidem, arts. 3 y, 4.3. [↑](#footnote-ref-37)
38. CMNUCC, arts. 4(1)(h)(i)(j), (2)(b); Acuerdo de París, preámbulo, arts. 4.8, 12, 13. [↑](#footnote-ref-38)
39. Acuerdo de París, art. 13.9. [↑](#footnote-ref-39)
40. CRC/C/GC/16, párr. 62. [↑](#footnote-ref-40)
41. CRC/C/GC/16, párr. 38. [↑](#footnote-ref-41)
42. Ibidem, párr. 44. [↑](#footnote-ref-42)
43. Ibidem, párrafo 27. [↑](#footnote-ref-43)
44. E/C.12/GC/24, párr. 13. [↑](#footnote-ref-44)